

CONTESTACION LLAMAMIENTO EN GARANTIA RAD 2018-00197

Yaneth León Pinzón <yanethlpabogada@gmail.com>

Lun 9/11/2020 3:23 PM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Santander - Bucaramanga <j11ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
hernanabogado1@gmail.com <hernanabogado1@gmail.com>; tsanjuanpersonal@yahoo.es <tsanjuanpersonal@yahoo.es>;
EUCLIDES CAMARGO GARZÓN <juridico@segurosdelestado.com>

 1 archivos adjuntos (8 MB)

20201109145723849.pdf;

Buenas tardes respetado Señor Juez;

REF

RADICADO: 2018-00197

DEMANDANTE: LUIS HUMBERTO CARRILLO

DEMANDADO: SEGUROS DEL ESTADO

De la manera más atenta remito CONTESTACIÓN DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA, dentro de los términos, para los fines pertinentes

Quedo atenta a sus valiosos comentarios Cordialmente

NELLY PINZON CRUZ

CC 1.013.598.114

TP 298.773



**SEGUROS
DEL
ESTADO S.A.**

NIT. 860.009.578-6

C.R.V. - 090 - A.J.

Bucaramanga, Noviembre 09 de 2020

Señores

JUZGADO ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

E.

S.

D.

REF. PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

RAD. N° 2018-0197

DEMANDANTES LUIS HUMBERTO CARRILLO BLANCO Y OTROS

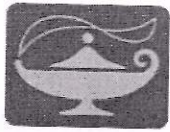
DEMANDADO SEGUROS DEL ESTADO S.A. Y OTROS

**CONTESTACION DE LLAMAMIENTO EN GARANTIA FORMULADO POR LA
SEÑORA MARIELA SANCHEZ DE WANDURRAGA**

NELLY PINZÓN CRUZ, mayor, domiciliada en Bucaramanga, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.013.598.114 de Bucaramanga y Tarjeta Profesional N° 298773 del C. S. J. del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado general de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** conforme al poder otorgado por la Doctora **AURA MERCEDES SÁNCHEZ PÉREZ** en su calidad de Apoderada General conforme a la Escritura Pública N° 5778 del 15 de agosto de 2014, otorgada en la Notaría 13 del Círculo de Bogotá, por el Doctor **JESÚS ENRIQUE CAMACHO GUTIERREZ** y como representante legal judicial de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, tal y como consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, documentos que ya se encuentran dentro del plenario, en la oportunidad legal correspondiente acudo a su Despacho con el fin de recorrer el traslado del llamamiento en garantía formulado en contra de la sociedad que apodero, lo cual hago en los siguientes términos:

**III- EN CUANTO A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA FORMULADO
POR LA SEÑORA MARIELA SÁNCHEZ DE WANDURRAGA**

1. Es cierto; Seguros del Estado S.A. expidió la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual para transportadores de pasajeros en vehículos de servicio público N° 30-101000236, tal como se indica en memorial aclaratorio (no la enunciada por la Apoderada de la señora Mariela Sánchez) con vigencia del 26 de octubre de 2012 al 26 de octubre de 2013, póliza en la cual se aseguró el vehículo de placa XVU 516, sin embargo debe indicarse que no todos los riesgos de responsabilidad fueron



**SEGUROS
DEL
ESTADO S.A.**

NIT. 860.009.578-6

objeto de aseguramiento de la misma, tal como se explicará en el acápite de excepciones.

2. Se desprende de la actuación procesal
3. Es cierto
4. Es parcialmente cierto, pues no todos los conceptos indemnizatorios fueron objeto de aseguramiento, tal como será explicado en el acápite de excepciones.
5. Es cierto

IV.- EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA FORMULADO POR LA SEÑORA MARIELA SÁNCHEZ DE WANDURRAGA

No me opongo al llamamiento en garantía, sin embargo debe indicarse que el contrato de seguro suscrito entre TRANSPORTES SAN JUAN S.A. y SEGUROS DEL ESTADO S.A. en el cual se amparó la eventual responsabilidad civil extracontractual del vehículo de placa XVU 516 y de la empresa, no todos los conceptos indemnizatorios fueron objeto de aseguramiento de la póliza, por lo que en caso de condena mi poderdante sólo puede entrar a asumir los conceptos previamente contratados en la póliza de responsabilidad civil extracontractual para transportadores de pasajeros en vehículos de servicio público N° 30-101000236 (Tal como se desprende del memorial aclaratorio), resaltando que no todos los conceptos indemnizatorios fueron objeto de aseguramiento de la póliza, para ello debemos remitirnos a las condiciones generales y particulares contenidas en la forma E-RCETP-031A-M2, las cuales hacen parte integrante del contrato de seguro y son ley para las partes.

III.- EXCEPCIONES

1.- PRESCRIPCION DE LA ACCION DIRECTA DERIVADA DEL CONTRATO DE SEGURO

Seguros del Estado S.A. expidió la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual para Transportadores de Pasajeros Vehículos de Servicio Público N° 30-101000236, con una vigencia del 26 de octubre de 2012 al 26 de octubre de 2013, póliza mediante la cual se aseguró el vehículo de placa XVU516.

El 15 de febrero de 2013 el vehículo de placa XVU 516 se vio involucrado en un accidente de tránsito que dejó como consecuencia las lesiones del señor LUIS HUMBERTO CARRILLO, hecho que dio origen al proceso que hoy nos ocupa.

Se demanda a la compañía en uso de la acción directa establecida en el artículo 1133 del Código de Comercio, el cuál establece:



**SEGUROS
DEL
ESTADO S.A.**

NIT. 860.009.578-6

“En el seguro de responsabilidad civil los damnificados tienen acción directa contra el asegurador. Para acreditar su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077, la víctima en ejercicio de la acción directa podrá en un solo proceso demostrar la responsabilidad del asegurado y demandar la indemnización del asegurador”.

Por su parte, el artículo 1081 del Código de Comercio regula la prescripción en el contrato de seguro, artículo que señala:

“La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.”.

Así mismo el artículo 1131 del Código de Comercio indica:

“ART. 1131.- En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto a la víctima...”.

En el caso que nos ocupa, observamos que se configuró la figura jurídica de la prescripción puesto que desde el 15 de febrero de 2013, fecha en la cual tuvo ocurrencia el hecho externo imputable a los demandados y en la que la parte demandante tuvo el conocimiento para solicitar el pago de la indemnización como presuntas víctimas en el accidente, han transcurrido mas de cinco años, lo que configuraría tanto la prescripción ordinaria como la extraordinaria de conformidad con lo establecido en la normatividad comercial que regula el contrato de seguro, toda vez que la demanda en contra de SEGUROS DEL ESTADO S.A. se presenta hasta el mes de junio de 2018, concluyendo entonces sin ninguna duda que la acción directa ha prescrito desde el 15 de febrero de 2018.

EL doctor HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO en su libro El Contrato de Seguro afirma que **“... Tenemos, en consecuencia, que si por el “interesado” se entiende el tomador, el asegurado o el beneficiario, con relación a estos correrá como término de prescripción el de dos años, es decir, que estarán cobijados por la prescripción ordinaria, ya que es a ellos a quien se destina este tipo de prescripción, y, obviamente, también a la empresa aseguradora.”.**



**SEGUROS
DEL
ESTADO S.A.**

NIT. 860.009.578-6

Así mismo, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en jurisprudencia del 4 de julio de 1997 se pronunció frente a la prescripción, motivo por el cual nos permitimos transcribir apartes de dicha jurisprudencia:

“ ... Por interesado debe entenderse quien deriva algún derecho del contrato de seguro, que al tenor de los numerales 1º, 2º y 3º, del artículo 1047 son el tomador, el asegurado, el beneficiario y el asegurador...”.

Frente al término de prescripción y cuando empieza a correr manifestó que “... el de la ordinaria, a partir de cuando el interesado (y ya se vio quienes los son) tuvo conocimiento o razonablemente pudo tenerlo del “hecho que da base a la acción”. Este hecho no es, no pudo ser otro, que el siniestro, entendido éste, según el artículo 1072 ibidem, como “la realización del riesgo asegurado”, o sea el hecho futuro e incierto de cuya ocurrencia depende el nacimiento de la obligación de indemnizar a cargo del asegurador y correlativamente del derecho del asegurado o beneficiario a cobrar la indemnización (arts. 1045 num. 4 y 1054 C. de Co. Y 1530, 1536 y 1542 del C.C.”.

Por lo anterior, al haberse configurado la **prescripción de la acción directa del contrato de seguro** no hay lugar a que se pretenda obtener el pago de indemnización alguna y debe tenerse por probada la presente excepción.

• **RESPECTO AL LLAMAMIENTO EN GARANTIA**

B.- POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL PARA TRANSPORTADORES DE PASAJEROS EN VEHICULOS DE SERVICIO PUBLICO N° 30-101000236

*** EXCEPCIONES DE MÉRITO CON RELACIÓN A LAS LESIONES DE LOS SEÑORES LUIS HUMBERTO CARRILLO Y YULI ORTÍZ**

1.- COBRO DE PERJUICIOS AL SEGURO DE DAÑOS CORPORALES CAUSADOS A LAS PERSONAS EN ACCIDENTES DE TRANSITO.

La ley creo el seguro obligatorio de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito “SOAT” para asumir aquellos siniestros que ocurren como consecuencia de un accidente de tránsito en que se produzca la muerte o lesiones a una persona. En el caso que nos ocupa intervino un vehículo que tiene la obligación de portar vigente el citado seguro, el cual deberá ser afectado antes de pretenderse el pago de la indemnización por la póliza de responsabilidad civil extracontractual para transportadores de pasajeros en vehículos de servicio público, por cuanto la misma opera en exceso del seguro de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito, de conformidad con lo estipulado en el numeral 4 parágrafo 1 de las condiciones generales y



**SEGUROS
DEL
ESTADO S.A.**

NIT. 860.009.578-6

específicas de dicha póliza, las cuales hacen parte integrante del contrato de seguro y son ley para las partes, numeral que nos permitimos transcribir:

"4.- LIMITE MAXIMO DE RESPONSABILIDAD

... Parágrafo 1: Los límites señalados en los numerales 4.2 y 4.3 operan en exceso de los valores reconocidos por las pólizas de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito-soat y en exceso del valor reconocido por el sistema general de seguridad social en salud y el sistema general de riesgos profesionales.

En el evento que nos ocupa, el vehículo de placa XVU 516 portaba el Seguro Obligatorio de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito "SOAT", póliza que deberá afectarse en una primera instancia en la totalidad de su amparo de gastos médicos, quirúrgicos o farmacéuticos antes de pretenderse afectar la póliza de responsabilidad civil extracontractual del vehículo asegurado, por lo que todo gasto en que hayan incurrido directamente las víctimas por este concepto deberá ser solicitado a través de la figura de reembolso al SOAT, en el evento de haberse ocasionado un daño emergente por este concepto.

3.- LIMITE DE RESPONSABILIDAD DE LA POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL PARA TRANSPORTADORES DE PASAJEROS EN VEHICULOS DE SERVICIO PÚBLICO No. 30-101000236

Seguros del Estado S.A. expidió la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual para Transportadores de Pasajeros en Vehículos de Servicio Público N° 30-101000236, con una vigencia del 26 de octubre de 2012 al 26 de octubre de 2013, póliza en la cual se aseguró el vehículo de placa XVU 516, la cual tiene los siguientes límites "máximos" asegurados:

<i>Daños a bienes de terceros</i>	<i>60 SMMLV Deducible 10% 2 SMMLV</i>
<i>Muerte o lesiones a una persona</i>	<i>60 SMMLV</i>
<i>Muerte o lesiones a dos o mas personas</i>	<i>120 SMMLV</i>

Debemos resaltar que la póliza de responsabilidad civil extracontractual no es un seguro de vida que permita afectar la póliza en la totalidad de su cobertura por cuanto tiene es un límite máximo asegurado y no un valor absoluto indemnizatorio, destacándose que para el día de la ocurrencia del siniestro el SMMLV correspondía a la suma de \$589.500, SMMLV que se aplica para establecer el valor de la cobertura, destacándose que el amparo objeto de afectación es el de muerte o lesiones a dos o más personas por las lesiones del señor **LUIS HUMBERTO CARRILLO** y de la señora **YULI ORTIZ**.

Es de resaltar que la cobertura de la póliza contratada está destinada a indemnizar única y exclusivamente los conceptos objeto de aseguramiento realmente demostrados, sin que en



**SEGUROS
DEL
ESTADO S.A.**

NIT. 860.009.578-6

el evento de proferirse una condena mi poderdante pueda ser condenada a pagar más allá del valor correspondiente a la cobertura a la cual hemos hecho referencia y que es de máximo \$35.370.000 por persona, toda vez que aunque dentro del accidente resultaron afectadas DOS personas, la cobertura a cada una de ellas no puede exceder el límite establecido para las lesiones o muerte de una sola persona, esto es 60 SMML vigentes para la fecha del siniestro, máximo 120 SMMLV entre todas las víctimas, es decir \$70.740.000..

En ese orden de ideas, el numeral 4.3 de las condiciones generales y específicas de la póliza, las cuales hacen parte integrante del contrato de seguro y son ley para las partes, establecen:

"4.- SUMA ASEGURADA PARA EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.

La suma asegurada señalada en la carátula de la póliza o sus anexos, limita la responsabilidad de Segurestado, así:

4.2. El valor indicado en la carátula de la póliza o sus anexos al frente del amparo denominado como "muerte o lesiones corporales a una persona" constituye el límite máximo asegurado destinado a indemnizar por la muerte o las lesiones corporales a una sola persona, incluido el 25% del sublímite para la cobertura de perjuicios morales.

3. El valor indicado en la carátula de la póliza o sus anexos al frente del amparo denominado como "muerte o lesiones corporales a dos o más personas" constituye el límite máximo asegurado destinado a indemnizar la muerte o las lesiones corporales de varias personas pero sin exceder individualmente y, en ningún caso, del límite para una sola persona indicado en el numeral anterior, incluido el 25% del sublímite para perjuicios morales".

Parágrafo 1: Los límites señalados en los numerales 4.2 y 4.3 operarán en exceso de los valores reconocidos por las pólizas de daños corporales causado a las personas en accidentes de tránsito-soat y en exceso del valor reconocido por el sistema general de seguridad social en salud y el sistema general de riesgos profesionales.

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda es pertinente advertir:

- *En cuanto a la pretensión por concepto de **DAÑO MORAL** para los señores **LUIS HUMBERTO CARRILLO** y **YULI ORTÍZ**:*

SEGUROS DEL ESTADO S.A. por vía de disposición contractual aseguró el concepto indemnizatorio de perjuicio moral a pesar de no estar contemplado en el artículo 1127 del Código de Comercio, artículo que define la naturaleza del seguro de responsabilidad civil y



**SEGUROS
DEL
ESTADO S.A.**

NIT. 860.009.578-6

que circunscribe la obligación del asegurador solo al pago de los perjuicios de índole patrimonial con sujeción al límite del valor correspondiente a la cobertura pactada, aseguramiento que se efectuó con un límite de responsabilidad frente al valor al cual puede ser condenada mi poderdante por este tipo de perjuicio, disposición contractual contenida en el numeral 3.4 de las condiciones generales y específicas de la póliza objeto de afectación contenidas en la forma E-RCETP-031A-M2 numeral que establece:

3.4 AMPARO DE PERJUICIOS MORALES

Para efecto de esta cobertura, segurestado, se obliga a indemnizar el perjuicio moral que sufra la víctima de una lesión personal causada en accidente de tránsito del cual resulte responsable civilmente el asegurado. Igualmente se obliga a indemnizar los perjuicios morales que sufran, el cónyuge, el (la) compañero (a) permanente, o sus hijos o en ausencia de los hijos, los padres del fallecido, en accidente de tránsito, del cual resulte responsable civilmente el asegurado.

Parágrafo 1: Se entiende por perjuicios morales para efectos de esta póliza, la aflicción, los trastornos psíquicos, el impacto sentimental o afectivo que sufra la víctima reclamante cuando se trate de lesiones personales en accidentes de tránsito, o estas mismas aflicciones o trastornos, en el cónyuge, el (la) compañero (a) permanente, o sus hijos o en ausencia de los hijos, los padres del fallecido en accidente de tránsito.

Parágrafo 2: Segurestado, indemnizará los perjuicios morales, única y exclusivamente cuando se generen perjuicios materiales al beneficiario de la respectiva indemnización. En el evento de no ocasionarse estos últimos, segurestado, no reconocerá suma alguna como indemnización por perjuicios morales, pues esta cobertura, no opera autónomamente.

Parágrafo 3: El límite máximo de responsabilidad de segurestado, en caso de indemnización por perjuicios de orden moral, será del 25% del valor asegurado para el amparo de muerte o lesiones corporales a una persona o para el amparo de muerte o lesiones corporales a dos o más personas, según el caso, en el entendido que no se trata de una suma asegurada adicional, siendo el límite total de responsabilidad de segurestado, por los daños materiales y morales el valor asegurado pactado en la carátula de la póliza.

El valor límite máximo asegurado para cada amparo se determinará por el SMLMV (salario mínimo mensual legal vigente) para la fecha de ocurrencia del siniestro.

Vemos pues, como para la fecha de ocurrencia del accidente de tránsito (15 de febrero de 2013), el SMMLV ascendía a la suma de \$589.500 valor este que determina el monto de la cobertura, la cual asciende a la suma de \$35.370.000 por persona y máximo 120 SMMLV para todos los lesionados, cobertura dentro de la cual está destinado un 25% de la misma



**SEGUROS
DEL
ESTADO S.A.**

NIT. 860.009.578-6

para la indemnización del concepto de perjuicio moral siempre y cuando se demuestre la existencia de un perjuicio material.

En el caso que nos ocupa, el señor **LUIS HUMBERTO CARRILLO**, solicita como indemnización por concepto de **DAÑO MORAL** la suma equivalente a \$60.000.000, pretensión que resulta bastante onerosa y no se compadece con las lesiones sufridas por el demandante, máxime si se tiene en cuenta que de acuerdo a la línea jurisprudencial recopilada por el Consejo de Estado, se reconocen hasta 100 SMMLV ante una pérdida de capacidad laboral debidamente acreditada superior al 50%, y si bien es cierto esta aseguradora reconoce la importancia de las lesiones sufridas por el señor **LUIS HUMBERTO CARRILLO**, también lo es que por el porcentaje de pérdida de capacidad laboral del 15.20% dictaminado por la Junta Regional de Invalidez no hay lugar al reconocimiento de la suma pretendida.

De otra parte la señora **YULI ORTÍZ** pretende obtener el pago del concepto indemnizatorio de perjuicio moral por la suma equivalente a \$65.000.000, valor que de acuerdo a la línea jurisprudencial recopilada por el Consejo de Estado se reconoce ante una pérdida de capacidad laboral debidamente acreditada superior al 50%, lo que no ocurre en el presente asunto, pues hasta el momento no se ha determinado que la señora **YULI ORTÍZ** presente pérdida alguna de capacidad laboral y que como producto de las lesiones sufridas no pueda laborar.

Así las cosas, Seguros del Estado S.A. solo podría ser condenada por la suma de \$8.842.500 para cada lesionado, sin que la condena jamás supere el valor asegurado por los demás conceptos indemnizatorios es decir, mi poderdante solo podría ser condenada a pagar el límite máximo asegurado **siempre y cuando se demuestre la existencia de un perjuicio material**, incluyéndose el perjuicio moral.

- **En cuanto a la pretensión por concepto de DAÑO A LA SALUD**

En cuanto a la pretensión por daño a la salud, debe indicarse, tal como se expone en excepción posterior, la inexistencia de cobertura respecto a este concepto por cuanto, adicional a la exclusión de aseguramiento de conformidad con el artículo 1127 del Código de Comercio, no existe un acuerdo o cláusula contractual que incluya este concepto como riesgo asegurado.

- **En cuanto a la pretensión por concepto de PERJUICIOS MATERIALES PRETENDIDOS POR EL SEÑOR LUIS HUMBERTO CARRILLO**

**** Reiteradamente la doctrina ha señalado que “para que el daño sea indemnizable, el mismo debe contar con ciertas características. No basta que se produzca un perjuicio patrimonial o moral en cabeza de alguien para que este pueda demandar reparación pues la acción está subordinada al lleno de algunos requisitos. Esas limitaciones están determinadas no solo en consideración al perjuicio mismo sino a la calidad jurídica de las**



**SEGUROS
DEL
ESTADO S.A.**

NIT. 860.009.578-6

personas que los sufren". "En cuanto a las condiciones del perjuicio indemnizable, decimos que este debe ser cierto".

En ese orden de ideas, para que el daño sea objeto de indemnización debe ser cierto y por ende su cuantía también. Sin embargo, algunos daños dada su naturaleza pueden prolongarse en el tiempo sin que sea dable precisar su duración, puesto que los mismos están sometidos a causas, condiciones o eventos futuros que determinaran o no su cuantificación, por lo tanto, no puede ser objeto de indemnización anticipada un perjuicio futuro condicionado a su permanencia en el tiempo, sin que se logre determinar dicha permanencia de forma clara y calculable.

- **EN RELACION CON EL CONCEPTO DE LUCRO CESANTE**

Se pretende en favor del señor **LUIS HUMBERTO CARRILLO** la suma de \$48.673.903, los cuales discrimina de la siguiente forma:

LUCRO CESANTE CONSOLIDADO, \$17.427.438, valor que cuantifica desde el momento del accidente hasta cuando finaliza la incapacidad, 15 meses según lo manifestado.

De igual forma solicita la suma de \$31.246.465 por concepto de **LUCRO CESANTE FUTURO**, tomando para tal efecto edad, esperanza de vida y pérdida de capacidad laboral.

En primer lugar, debe aclararse que este tipo de perjuicio no se presume y por ende debe demostrarse a quien lo alega, esto es debe verificarse que la parte demandante efectivamente tuviese un ingreso y haya dejado de percibirlo con ocasión del accidente; ahora bien, debe tenerse en cuenta que si el señor **LUIS HUMBERTO CARRILLO** laboraba para la Panadería y Bizcochería Moderna en el cargo de Oficios Varios, debía encontrarse vinculado al Régimen de Seguridad Social en salud, por ende la EPS a la que se encontraba afiliado debió asumir el pago de la incapacidad que le otorgara el Instituto Nacional de Medicina legal que correspondió a 120 días (Definitiva) y no 15 meses, como lo manifiesta el Apoderado de la parte actora.

En segundo lugar se hace alusión a la pérdida de capacidad laboral dictaminada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez, donde se calificó al señor **LUIS HUMBERTO CARRILLO**, con una pérdida de capacidad laboral del 15,20%, por lo que se debe entonces determinar si efectivamente la disminución de capacidad laboral fue consecuencia directa de las lesiones sufridas con ocasión del accidente de tránsito, y de ser así, vale la pena manifestar que la misma no da lugar al reconocimiento de una invalidez permanente.

El decreto 917 de 1999 establece en su artículo 2, que se considerará una persona invalida, aquella que por cualquier causa, de cualquier origen, no provocada intencionalmente, hubiese perdido el 50% o más de su capacidad laboral, en lo que se refiere a la incapacidad permanente parcial, indica que se considerará en ese estado la persona que por cualquier causa, de cualquier origen, presente una pérdida de capacidad laboral igual o superior al 5% e inferior al 50%, situación ultima, en la que nos encontraríamos dentro del presente



**SEGUROS
DEL
ESTADO S.A.**

NIT. 860.009.578-6

proceso, pues de demostrarse la pérdida de capacidad aludida, por el porcentaje de la misma no amerita el reconocimiento de una pensión de invalidez, conforme los parámetros de invalidez establecidos en el mencionado decreto.

Por lo anterior, consideramos que no ha sido probado en legal forma el lucro cesante consolidado y futuro solicitado por la parte demandante, por lo que referimos lo expuesto por el tratadista Juan Carlos Henao Pérez, quien expone que *"el daño debe ser probado por quien lo sufre, so pena de que no proceda su indemnización."* *"No basta, entonces, que en la demanda se hagan afirmaciones sobre la existencia del daño, porque "el demandado no puede limitarse, si quiere sacar adelante su pretensión, a hacer afirmaciones sin respaldo probatorio.", que por demás no pueden ser valoradas "como si se tratara de hechos notorios o presumibles, y no de situaciones cuya comprobación por mandato legal, le correspondía al demandante" Es así como el juez considera que el demandante debe probar la existencia del daño, so pena, si no lo hace, de impedir la declaratoria de responsabilidad"*¹

Así las cosas, por tratarse de una serie de daños que no están probados en legal forma, no podrá ser condena SEGUROS DEL ESTADO S.A. al pago de dichos conceptos.

- EN RELACION CON EL CONCEPTO DE DAÑO EMERGENTE

En relación al concepto de daño emergente, el señor **LUIS HUMBERTO CARRILLO** solicita la suma de \$3.226.972, los cuales se encuentran representados en gastos de calzado, transporte, medicamentos, sin embargo no discrimina el valor correspondiente a cada uno de los conceptos.

No obstante lo anterior debemos indicar que con relación a los "Gastos de transporte", no existe prueba siquiera sumaria de tal erogación, no existe un contrato de transporte que acredite los trayectos, el valor de los mismos, o soporte alguno que demuestre que la suma pretendida constituyó detrimento patrimonial del demandante y que tal obedeció directamente al daño causado, motivo por el cual no puede solamente apreciarse una suma de dinero sin sustento alguno, razón por la cual esta pretensión no esta debidamente probada.

Por otro lado, y respecto a los "Gastos médicos", los mismos no pueden ser asumidos con cargo a la póliza que pretende afectarse, en caso de que el señor Juez considere la existencia de responsabilidad de nuestro asegurado, en cuanto la demandante deberá solicitarlos a través de la figura de reembolso al SOAT, de conformidad con lo establecido en las condiciones generales de la póliza de responsabilidad civil, y conforme lo regulado en el artículo 6 del Decreto 1032 de 1991, que establece en forma expresa las coberturas y cuantías que incluye el SOAT.

En ese orden de ideas Seguros de Estado S.A. no puede ser condenada al pago de dicho concepto, por cuanto dicha pretensión carece de sustento fáctico y jurídico.



**SEGUROS
DEL
ESTADO S.A.**

NIT. 860.009.578-6

- **En cuanto a la pretensión por concepto de PERJUICIOS MATERIALES PRETENDIDOS POR LA SEÑORA YULI ORTÍZ**

- **EN RELACION CON EL CONCEPTO DE LUCRO CESANTE**

Se pretende en favor de la señora **YULI ORTÍZ** la suma de \$295.999 por concepto de **LUCRO CESANTE CONSOLIDADO** correspondientes a 12 días de incapacidad, por lo que debe aclararse que este tipo de perjuicio no se presume y por ende debe demostrarse a quien lo alega, esto es debe verificarse que la parte demandante efectivamente tuviese un ingreso y haya dejado de percibirlo con ocasión del accidente, puesto que en el caso que nos ocupa no se prueba la realización de la actividad económica y en especial el monto de los ingresos que percibiera la señora **YULI ORTÍZ** para la fecha de ocurrencia de los hechos.

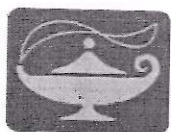
Así las cosas, la cuantía del daño por concepto de lucro cesante, no está probado en legal forma, por lo que no podrá ser condena **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, al pago de dicho concepto.

4.- EL PERJUICIO MORAL COMO RIESGO NO ASUMIDO POR LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL PARA TRANSPORTADORES DE PASAJEROS EN VEHICULOS DE SERVICIO PÚBLICO N° 30-101000236 PARA LOS DEMANDANTES LUIS HUMBERTO CARRILLO Y YULI ORTÍZ EN CALIDAD DE MADRE Y HERMANA DEL SEÑOR LUIS HUMBERTO CARRILLO

Se pretende obtener indemnización por concepto de perjuicio moral en favor de la madre y hermana del señor **LUIS HUMBERTO CARRILLO**, por lo que es preciso aclarar que no hay lugar a reconocimiento alguno de este concepto en su favor, pues el mismo no goza de cobertura.

La presente excepción tiene fundamento en el artículo 1127 del Código de Comercio, el cual define la naturaleza del seguro de responsabilidad civil en los siguientes términos:

“El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización...”.



**SEGUROS
DEL
ESTADO S.A.**

NIT. 860.009.578-6

En ese orden de ideas, los perjuicios morales no hacen parte de los perjuicios patrimoniales, por cuanto el daño moral está definido como la aflicción, intenso dolor o sufrimiento moral que se ocasiona a una persona como consecuencia de un padecimiento físico, afectivo o sentimental como son los casos de muerte o lesiones en accidentes de tránsito, es decir, el desmedro no patrimonial que se inflige al beneficiario de la indemnización en sus intereses morales tutelados legalmente, lo que permite predicar que los perjuicios morales no constituyen un perjuicio patrimonial como tal, es decir, se repite, la naturaleza del seguro de responsabilidad civil es resarcir los perjuicios patrimoniales.

El artículo 1127 del Código de Comercio claramente establece que el seguro de responsabilidad civil impone al asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con ocasión de determinada responsabilidad en que incurra el asegurado y es claro que los perjuicios morales no constituyen un perjuicio patrimonial como tal, por lo tanto no son objeto de indemnización por el amparo de responsabilidad civil extracontractual de la póliza objeto de afectación, ya que, se repite, la naturaleza de este último es la de indemnizar única y exclusivamente los perjuicios patrimoniales.

Ahora bien, en el presente caso, SEGUROS DEL ESTADO S.A. por vía de disposición contractual aseguró el concepto indemnizatorio de perjuicio moral a pesar de no estar contemplado en el artículo 1127 del Código de Comercio, artículo que define la naturaleza del seguro de responsabilidad civil y que circunscribe la obligación del asegurador solo al pago de los perjuicios de índole patrimonial con sujeción al límite del valor correspondiente a la cobertura pactada, aseguramiento que se efectuó con un límite de responsabilidad frente al valor al cual puede ser condenada mi poderdante por este tipo de perjuicio, disposición contractual contenida en el numeral 3.4 de las condiciones generales y específicas de la póliza objeto de afectación contenidas en la forma E-RCETP-031A-M2, numeral que establece:

3.4 AMPARO DE PERJUICIOS MORALES

Para efecto de esta cobertura, segurestado, se obliga a indemnizar el perjuicio moral que sufra la víctima de una lesión personal causada en accidente de tránsito del cual resulte responsable civilmente el asegurado. Igualmente se obliga a indemnizar los perjuicios morales que sufran, el cónyuge, el (la) compañero (a) permanente, o sus hijos o en ausencia de los hijos, los padres del fallecido, en accidente de tránsito, del cual resulte responsable civilmente el asegurado.

Parágrafo 1: se entiende por perjuicios morales para efectos de esta póliza, la aflicción, los trastornos psíquicos, el impacto sentimental o afectivo que sufra la víctima reclamante cuando se trate de lesiones personales en accidentes de tránsito, o estas mismas aflicciones o trastornos, en el cónyuge, el (la) compañero (a) permanente, o sus hijos o en ausencia de los hijos, los padres del fallecido en accidente de tránsito.



**SEGUROS
DEL
ESTADO S.A.**

NIT. 860.009.578-6

Parágrafo 2: segurestado, indemnizará los perjuicios morales, única y exclusivamente cuando se generen perjuicios materiales al beneficiario de la respectiva indemnización. En el evento de no ocasionarse estos últimos, segurestado, no reconocerá suma alguna como indemnización por perjuicios morales, pues esta cobertura, no opera autónomamente.

Parágrafo 3: el límite máximo de responsabilidad de segurestado, en caso de indemnización por perjuicios de orden moral, será del 25% del valor asegurado para el amparo de muerte o lesiones corporales a una persona o para el amparo de muerte o lesiones corporales a dos o más personas, según el caso, en el entendido que no se trata de una suma asegurada adicional, siendo el límite total de responsabilidad de segurestado, por los daños materiales y morales el valor asegurado pactado en la carátula de la póliza.

Vemos pues, como el accidente de tránsito ocurrió el 15 de febrero de 2013, fecha para la cual el SMMLV ascendía a la suma de \$589.500, valor este que determina el monto de la cobertura, la cual asciende a la suma total de \$35.370.000, cobertura dentro de la cual está destinado un 25% (\$8.842.500) de la misma para la indemnización del concepto de perjuicio moral siempre y cuando se demuestre la existencia de un perjuicio material.

En virtud a que la madre y hermana del señor LUIS HUMBERTO CARRILLO pretenden obtener el pago del concepto indemnizatorio de perjuicio moral, con respecto a estas personas mi poderdante no puede ser condenada toda vez que este concepto únicamente se otorga al lesionado, o a los familiares cuando la persona fallece, y teniendo en cuenta que el señor LUIS HUMBERTO CARRILLO resultó lesionado, hay inexistencia de cobertura para sus familiares sobre éste concepto.

Por lo anterior, mi poderdante no podrá ser condenada al pago del concepto indemnizatorio de perjuicio moral como se pretende en la demanda por ser un concepto expresamente excluido de la póliza y no ser un riesgo objeto de aseguramiento en los términos aquí pretendidos.

5.- EL DAÑO A LA SALUD COMO RIESGO NO ASUMIDO POR LA POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL PARA TRANSPORTADORES DE PASAJEROS EN VEHICULOS DE SERVICIO PÚBLICO N° 30-101000236

La presente excepción tiene fundamento el artículo 1127 del Código de Comercio, el cual define la naturaleza del seguro de responsabilidad civil en los siguientes términos: **"El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización..."**. (subrayado nuestro)



**SEGUROS
DEL
ESTADO S.A.**

NIT. 860.009.578-6

No obstante lo anterior, debe tener en cuenta el Despacho que este concepto no goza de cobertura.

El daño a la salud, fue definido luego de un desarrollo jurisprudencial de la jurisdicción contenciosa, en el cual en razón a la unificación efectuada por el Consejo de Estado adoptó el abandono definitivo de conceptos denominados como perjuicios fisiológicos, daño a la vida de relación, alteración a las condiciones de existencia y otros, al tratarse de categorías jurídicas excesivamente abiertas y omnicomprensivas, motivo por el cual se adoptó el concepto de daño a la salud como un concepto indemnizatorio autónomo reconocido para los casos de lesiones y/o de manera excepcional reconocidos a perjudicados diferentes a la víctima directa, en casos extraordinarios y similares al generado por el precedente, por lo que para su reconocimiento, se exige la necesidad de probarse su existencia en el proceso, se limitó su reconocimiento única y exclusivamente para la víctima directa, en cuantía que no podrá exceder de 100 S.M.L.M.V, de acuerdo con la gravedad de la lesión, debidamente motivada y razonada, para lo cual fijó unas tablas respecto de las cuales el fallador deberá fundar su decisión.

"Bajo este propósito, el juez debe determinar el porcentaje de la gravedad o levedad de la afectación corporal o psicofísica, debidamente probada dentro del proceso, relativa a los aspectos o componentes funcionales, biológicos y psíquicos del ser humano.

Para lo anterior el juez deberá considerar las consecuencias de la enfermedad o accidente que reflejen alteraciones al nivel del comportamiento y desempeño de la persona dentro de su entorno social y cultural que agraven la condición de la víctima. Para estos efectos, de acuerdo con el caso, se considerarán las siguientes variables:

- La pérdida o anormalidad de la estructura o función psicológica, fisiológica o anatómica (temporal o permanente)
- La anomalía, defecto o pérdida producida en un miembro, órgano, tejido u otra estructura corporal o mental.
- La exteriorización de un estado patológico que refleje perturbaciones al nivel de un órgano.
- La reversibilidad o irreversibilidad de la patología.
- La restricción o ausencia de la capacidad para realizar una actividad normal o rutinaria.
- Excesos en el desempeño y comportamiento dentro de una actividad normal o rutinaria.
- Las limitaciones o impedimentos para el desempeño de un rol determinado.
- Los factores sociales, culturales u ocupacionales.
- La edad.
- El sexo.
- Las que tengan relación con la afectación de bienes placenteros, lúdicos y agradables de la víctima.
- Las demás que se acrediten dentro del proceso.



**SEGUROS
DEL
ESTADO S.A.**

NIT. 860.009.578-6

Lo cual no es aplicable para el caso que nos ocupa, por cuanto per se, la existencia de un daño no configura la existencia de este concepto indemnizatorio que deba ser necesaria y/u obligatoriamente reconocido.

En consecuencia, SEGUROS DEL ESTADO S.A. no puede ser condenada a pagar un concepto indemnizatorio que no fue objeto de aseguramiento como el daño en la salud física y daños estéticos, máxime si se tiene en cuenta que el artículo 1127 de la normatividad comercial delimita el alcance del seguro a los perjuicios materiales o patrimoniales y que no existe un acuerdo o cláusula contractual que incluya este concepto como riesgo asegurado.

- **EXCEPCIONES DE MERITO CON RELACION A LOS DAÑOS DE LA MOTOCICLETA RECLAMADOS**

6.- LÍMITE DE RESPONSABILIDAD DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL PARA TRANSPORTADORES DE PASAJEROS EN VEHICULOS DE SERVICIO PÚBLICO N° 30-101000236.

Seguros del Estado S.A. expidió la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual de Pasajeros Transportados en Vehículos de Servicio Público N° 30-101000236, con una vigencia del 26 de octubre de 2012 al 26 de octubre de 2013, póliza en la cual se aseguró el vehículo de placas XVU 516, la cual tiene los siguientes límites "máximos" asegurados:

Daños a bienes de terceros	60 SMMLV 10% 2 SMLMV
-----------------------------------	-----------------------------

De igual forma, el numeral 4.1 de las condiciones generales y específicas de dicha póliza, las cuales hacen parte integrante del contrato de seguro y son ley para las partes, establece:

"4.- SUMA ASEGURADA PARA EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.

La suma asegurada señalada en la carátula de la póliza o sus anexos, limita la responsabilidad de Segurestado, así:

1. El valor indicado en la carátula de la póliza o sus anexos al frente del amparo denominado como "daños a bienes de terceros" constituye el límite máximo asegurado destinado a indemnizar las pérdidas o daños a bienes materiales de terceros, con sujeción al deducible pactado."

Así mismo, el numeral 5 del citado clausulado estipula:



**SEGUROS
DEL
ESTADO S.A.**

NIT. 860.009.578-6

"5. DEDUCIBLE

El deducible determinado para el amparo denominado como "daños a bienes de terceros" en la carátula de la presenta póliza, es el monto o porcentaje del valor indemnizable que invariablemente se deduce de este y que, por lo tanto siempre queda a cargo del asegurado".

La póliza de responsabilidad civil extracontractual para transportadores de pasajeros en vehículos de servicio público en su amparo de daños a bienes de terceros tiene un límite máximo asegurado, hecho que no implica que en el evento de proferirse una condena que afecte este amparo sea por el valor asegurado, por el contrario la condena debe versar única y exclusivamente sobre los perjuicios materiales objeto de aseguramiento, en este caso el **DAÑO EMERGENTE**, y debidamente demostrado dentro del proceso destacándose que para el día de la ocurrencia del siniestro el SMMLV correspondía a la suma de \$589.500 SMMLV que se aplica para establecer el valor de la cobertura destinada a indemnizar única exclusivamente los conceptos amparados por la póliza y realmente demostrados.

En cuanto al **DAÑO EMERGENTE**, el demandante pretende obtener la suma de \$1.037.800 de acuerdo a cotización aportada (que no es de conocimiento de mi representada), teniendo en cuenta los graves daños que presentó la motocicleta y \$389.840 por gastos de inmovilización y peritazgo de la motocicleta, para un total de \$1.387.640, no obstante no reposa factura alguna con la cual se logre demostrar que los daños ocasionados a ese bien hubiesen sido sufragados por parte del demandante y con ocasión a ello se haya demeritado su patrimonio, motivo por el cual estamos frente a un daño que no se encuentra demostrado en su cuantía, así las cosas deberá en el curso del proceso, establecerse el valor de los mismos y en todo caso el Juez deberá dar aplicación al concepto de deducible pactado en el contrato de seguros, descontando una vez se logre determinar el valor efectivo del daño el valor correspondiente al deducible que es a cargo de nuestro asegurado y que en este caso asciende a la suma de \$1.179.000.

Ahora bien, debe indicarse que Seguros del Estado S.A. no tuvo la oportunidad de inspeccionar los daños que se reclaman ni verificar que las reparaciones efectuadas y que se pretenden cobrar en esta demanda, en realidad correspondan a los daños ocasionados en los hechos ocurridos el día 15 de febrero de 2013, razón por la cual corresponderá a la parte demandante demostrar no solo que incurrió en los gastos pretendidos, sino que los mismos correspondieron a los daños ocasionados en el hecho y que los repuestos y reparaciones son acordes a las pretensiones que establece, siendo este uno de los elementos esenciales para la afectación de una póliza de responsabilidad, conforme lo regulado en el artículo 1080 del Código de Comercio, el cual indica que será el beneficiario de una indemnización quien deberá acreditar su derecho de conformidad con lo establecido



**SEGUROS
DEL
ESTADO S.A.**

NIT. 860.009.578-6

en el artículo 1077 de la misma normatividad, es decir deberá demostrar la ocurrencia del siniestro y su cuantía, por cuanto dichos artículos establecen:

“Artículo 1080.- El asegurador estará obligado a efectuar el pago del siniestro dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite, aún extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077.”.

“Artículo 1077.- Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso.”.

As las cosas, y en caso de llegar a concluirse que el conductor del vehículo asegurado fue responsable en la ocurrencia del accidente, y que el valor reclamado por este concepto corresponde al valor real del daño ocasionado, deberá tenerse en cuenta que el amparo de Daños a Bienes de Terceros, tiene un deducible mínimo de 2 SMMLV.

Bajo ese contexto la obligación de Seguros del Estado S.A. correspondería a la suma de \$247.740, con base en la siguiente liquidación:

VALOR REPARACION MOTO (según cotización)	\$1.037.800
GASTOS DE INMOVILIZACIÓN Y PERITAZGO	\$389.840
SUBTOTAL	\$1.427.640
(-) MENOS DEDUCIBLE 2 SMMLV	\$1.179.000
TOTAL	\$ 247.740
OFRECIMIENTO 100%	\$ 247.740

En este sentido, SEGUROS DEL ESTADO S.A. solo podrá ser condenada a los valores efectivamente probados, descontado el deducible, concepto que se encuentra a cargo del asegurado, por lo que cualquier pretensión en otro sentido, debe rechazarse.

7.- FALTA DE CERTEZA RESPECTO DE LA CUANTIA DE LOS DAÑOS MATERIALES A INDEMNIZAR.

Es importante resaltar que en este proceso no se demostró que la motocicleta de placa PZR 08 C haya sido reparada, puesto que la parte actora no aporta ningún documento idóneo con el cual demuestre la cuantía del daño ocasionado y que lo ubique en situación de ser indemnizado, pues solo se hace alusión a una cotización que no es de conocimiento de mi representada.

Así las cosas, al carecer la demanda de un documento idóneo para demostrar la cuantía del daño que se reclama, como lo sería la totalidad de las facturas requeridas, único documento idóneo para demostrar perjuicios y el cual contenga la discriminación de los



**SEGUROS
DEL
ESTADO S.A.**

NIT. 860.009.578-6

daños ocasionados al vehículo, siendo éste un documento que cumple los requisitos indispensables de ley para tener la calidad de auténticos y que constituya medio de prueba de los daños y pago de los mismos de acuerdo a los artículos 252 numeral 3 y 254 del Código de Procedimiento civil, en el artículo 774 del código de comercio y el artículo 617 del Estatuto Tributario el cual establece:

- a. Estar denominada expresamente como factura de venta.
- b. Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio
- c. Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquiriente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado.
- d. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.
- e. Fecha de su expedición.
- f. Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.
- g. Valor total de la operación.
- h. El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.
- i. Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.

Al momento de la expedición de la factura los requisitos de los literales a), b), c), d), h), i) deberán estar previamente impresos a través de medios litográficos, tipográficos o de técnicas industriales de carácter similar. Cuando el contribuyente utilice un sistema de facturación por computador o máquinas registradoras, con la impresión efectuada por tales medios se entienden cumplidos los requisitos de impresión previa. El sistema de facturación deberá numerar en forma consecutivas las facturas y deberán proveer los medios necesarios para su verificación y auditoría.

Por lo anterior, no existe certeza de la cuantía reclamada, aspecto que nos obliga a concluir que no existen los elementos de juicio necesarios para determinar los valores totales que se deben pagar y los conceptos correspondientes.

E. EXCEPCIONES COMUNES A TODAS LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

8.- INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN SOLIDARIA DE SEGUROS DEL ESTADO S.A

De conformidad con lo estipulado en el artículo 1568 del Código Civil define a la obligación solidaria como: **“En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito. Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum.**



**SEGUROS
DEL
ESTADO S.A.**

NIT. 860.009.578-6

La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley."

El anterior artículo claramente establece que la solidaridad solo tiene origen en una convención de las partes, en la ley y en el testamento, y la obligación emanada del contrato de seguro es divisible puesto que SEGUROS DEL ESTADO S.A. estaría obligada a pagar el límite máximo asegurado o valor de la cobertura frente a los conceptos objeto de aseguramiento, siempre y cuando se encuentren realmente demostrados y de conformidad con lo establecido en las condiciones generales y específicas de la póliza, las cuales hacen parte integrante del contrato de seguro y son ley para las partes, resaltándose que ni la ley ni el contrato de seguro celebrado estipulan la existencia de una responsabilidad solidaria en cabeza de la aseguradora.

En el caso que nos ocupa SEGUROS DEL ESTADO S.A. ostenta la calidad de demandado de conformidad al artículo 1133 del Código de Comercio, pero la misma no implica que a la aseguradora se le haga extensible la calidad de tercero civilmente responsable pues su presencia en el proceso tiene como origen la celebración de un contrato de seguro bajo unas condiciones específicas con el propietario del vehículo asegurado, siendo evidente que en el evento de proferirse una sentencia condenatoria la misma no puede vincular a mi poderdante de forma solidaria, ya que la solidaridad se predica es frente a terceros civilmente responsables cuando se trate del ejercicio de actividades peligrosas en este caso la conducción de vehículos, terceros que claramente se encuentran definidos en la ley.

9.- INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN

Propongo la genérica de inexistencia de la obligación, de acuerdo a lo que resulte probado en el presente proceso.

VI.-PRUEBAS

Solicito señor Juez tener como tales las solicitadas y aportadas con la contestación de la demanda.

VII.- NOTIFICACIONES

- **PARTE DEMANDANTE**

- Dirección: Calle 56 N° 16-76, Barrio San Cristóbal, 7 Etapa, Piedecuesta Santander
- Correo electrónico: No registra



**SEGUROS
DEL
ESTADO S.A.**

NIT. 860.009.578-6

– **DR. HERNAN DARÍO DEVERA RUEDA (Apoderado demandantes)**

Dirección: Cra. 12 N° 34-67, Of. 405, Ed. Los Castellanos

Cel. 316-8582857

Correo electrónico: hernanabogado1@gmail.com

• **PARTE DEMANDADA**

– **WILLIAM GARCIA BARAJAS**

– Dirección: Cra. 2 N° 26-04, Barrio Girardot, Bucaramanga

– Correo electrónico: No registra

– **MARIELA SÁNCHEZ VILLAR**

– Dirección: Cra. 17 N° 57-32, Barrio Girardot, Bucaramanga

– Correo electrónico: No registra

i. – **TRANSPORTES SAN JUAN S.A.**

– Dirección: Km. 4 Vía Girón, Calle 70 N° 43 W 311, Bucaramanga

– Correo electrónico: tsanjuanpersonal@yahoo.es

– **LLAMADO EN GARANTIA**

– **SEGUROS DEL ESTADO S.A.:**

Dirección: Calle 99 A N° 70 G -30, Pontevedra

Correo electrónico: juridico@segurosdelestado.com

– **DRA. NELLY PINZÓN CRUZ**

Dirección: Carrera 31 # 51-74 Oficina 13-02 Bucaramanga Santander

Correo electrónico: npinzon2311@gmail.com

Atentamente,

Nelly Pinzon Cruz

NELLY PINZON CRUZ

C.C. N° 1.013.598.114 DE BUCARAMANGA

T.P. N° 298773 DEL C.S.J.